



Ubicación 8578 – 20
Condenado CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
C.C # 7365594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 8578
Condenado CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
C.C # 7365594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 8578. Rad: 85250 60 01 181 2011 00004 00
Condenado : CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Decisión : (P): **Redime pena**
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

República de Colombia



7365594

rep
caipet

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia del 23 de octubre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare), condenó a **CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN**, a la pena principal de **dieciséis (16) años de prisión**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- El condenado, por cuenta de la presente actuación, permanece privado de la libertad desde el día **6 de mayo de 2014**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
10 de octubre de 2016	6 MESES 9 DÍAS
10 de octubre de 2017	3 MESES - 29 DÍAS
20 de noviembre de 2018	2 MESES - 0.5 DÍAS
29 de noviembre de 2018	2 MESES - 8.5 DÍAS
15 de diciembre de 2020	3 MESES - 9 DÍAS

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto. 2119 de 1.977, Dcto. 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los

Ejecución de Sentencia : 8578 Rad: 85250 60 01 181 2011 00004 00
Condenado : CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
Fallador : Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo (Casanare)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Decisión : (P): Redime pena
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (Art. 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los arts. 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Ahora en el presente caso conviene efectuar un serio estudio sobre la viabilidad de efectuar reconocimiento de redención de pena a los condenados por delitos sexuales contra niños, según el artículo 199 numeral 8 de la ley 1098 de 2006.

A su tenor dice la norma:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

....

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...” (el subrayado y las negrillas son nuestras).

Frente a este tema en particular, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha indicado que no resulta correcto, afirmar que la redención de pena es un beneficio, sino más bien constituye un derecho de los condenados. Afirmó el Superior:

“Desde una interpretación sistemática, la redención de pena por trabajo no es un beneficio porque el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 indica en su numeral 4° que la competencia del juez de penas para resolver la redención de pena por trabajo estudio o enseñanza, en tanto que el numeral 5° defiere la competencia al juez de penas para el reconocimiento de beneficios administrativos, argumento que permite entender que el legislador encuentra una diferencia

Ejecución de Sentencia : 8578 Rad: 85250 60 01 181 2011 00004 00
Condenado : CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Decisión : (P): Redime pena
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

jurídicamente relevante entre estas dos instituciones.”(Auto de noviembre 13 de 2013, M.P. Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, radicación 11001600001920091038001).

De acuerdo con lo expuesto, no resulta válido aducir la prohibición de que trata el numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 para negar el reconocimiento de la redención de pena pretendida, eso sí, examinando en todos los casos, si concurren o no los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 de la ley 65 de 1993.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“ ... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional.....

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado....

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Planteamientos anteriores que fueron reafirmados en reciente decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 718 del 24 de noviembre de 2015, siendo Magistrado ponente el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al indicar:

“... no resulta acertado incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto no es un “beneficio” o “subrogado”, sino que es una expresión de la dignidad humana y es un instrumento por medio del cual el Estado ofrece al condenado la posibilidad de resocializarse, lo cual de ninguna manera supone una medida de desprotección a los menores, porque como se dijo en líneas atrás, esta se concreta a través de otros mecanismos presentes a lo largo de la intervención penal.

Con base en lo expuesto, la negativa a reconocer la redención de pena a una persona condenada por delitos contra menores de 14 años de edad, a pesar de que la ley lo estableció como un derecho para las personas privadas de la libertad y el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, constituye una vulneración del principio de

Ejecución de Sentencia : 8578 Rad: 85250 60 01 181 2011 00004 00
 Condenado : CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
 Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare)
 Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO
 Decisión : (P): Redime pena
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En ese contexto, es preciso insistir en que la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo de resocialización que llegare a establecerse en la política criminal estatal, debe guardar consonancia y armonía con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es decir que el descuento de días de prisión física no puede transformar la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.

En conclusión, esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas	Días	Redime	Calificación
17447006	Abril a junio / 2019	440 Trabajo	55	27.5 días	Sobresaliente
17550147	Julio a septiembre / 2019	464 Trabajo	58	29 días	Sobresaliente
17645192	Octubre a diciembre / 2019	480 Trabajo	60	30 días	Sobresaliente
17782922	Desde 1 de enero hasta 15 de enero / 2020	72 Trabajo	9	4.5 días	Sobresaliente
17782922	Desde 16 de enero hasta marzo / 2020	318 Estudio	53	26.5 días	Sobresaliente
17844611	Abril a junio / 2020	348 Estudio	58	29 días	Sobresaliente
17934291	Julio a septiembre / 2020	378 Estudio	63	31.5 días	Sobresaliente
18025627	Octubre a diciembre / 2020	366 Estudio	61	30.5 días	Sobresaliente
18106292	Enero a marzo / 2021	360 Estudio	60	30 días	Sobresaliente
18210067	Abril a junio / 2021	360 Estudio	60	30 días	Sobresaliente
18306525	Julio a septiembre / 2021	378 Estudio	63	31.5 días	Sobresaliente
18387948	Octubre a diciembre / 2021	372 Estudio	62	31 días	Sobresaliente

Ahora, examinada la conducta del sentenciado, se encuentra calificada para los periodos relacionados en el grado de EJEMPLAR, según consta respectivamente en las certificaciones expedidas por el centro de reclusión.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión al penado **CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN** una redención de pena en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN (331) DÍAS, que es lo mismo que, ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA,** como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

Ejecución de Sentencia : 8578 Rad: 85250 60 01 181 2011 00004 00
Condenado : CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO
Decisión : (P): Redime pena
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

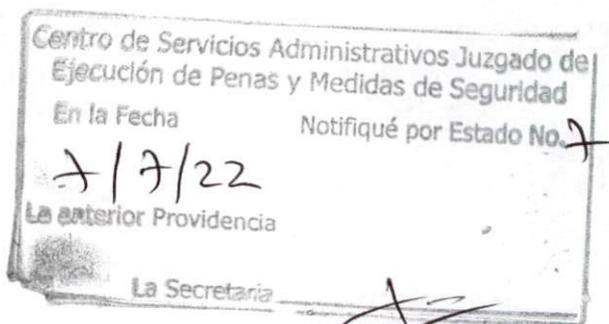
PRIMERO: REDIMIR LA PENA al sentenciado **CARLOS NOLBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN** en proporción de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN (331) DÍAS**, que es lo mismo que, **ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA-GUZMAN CARDENAS
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8578

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Roberto Rodríguez A

CC: 7365594

TD: 88264

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 06/9/2022

SEÑOR JUEZ (20) DE EJECUCION DE PENAS Y M DE SEGURIDAD
E.S.H.D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN:

RECIBO UN CORDIAL SALUDO

INTERESADO: CARLOS NORBERTO RODRIGUEZ ALBARRACIN
C.C. 4365594 DE PAZ DE ARIZORO CASANATE.

PROCESO N° 885250-6007181201100004-00.

COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA
PICOTA BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME DIRIJO A SU DESPACHO
HONORABLE JUEZ 20 DE JEPMS DE BOGOTÁ D.C.
PARA SOLICITAR POR FAVOR SE SIRVA ATENDER
EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS
TERMINOS LEGALES.

EL INTERESADO - EN USO DE AMPARO DE NORMA ASI LO
PREVISTO EN LOS ART 13-20, 23, 29, 209, 229, 228, 85
DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011. C.C.A. ART 7. 30 y 31
C.P.C. LEY 65/1993. DERECHO DEL DEBIDO PROCESO BASICO
FUNDAMENTAL, LEY ESTATUTARIA 270/1996 PARA LOS
EFECTOS DE EJECUCION EL RECONOCIMIENTO DE LO
DETENIDO A LA REDENCION DE PENA POR TRABAJO O
ESTUDIO. DE HECHO ES MENESTER RECORDAR QUE LA
ACTUALIZACION AL SISTEMA DE INFORMACION PERSONAL
EN LA BASE DE DATOS DEL SISIEPEC O SISIJUR INFORMATI
CO DEL INPEC A IGUAL EN EL SISTEMA JUDICIAL

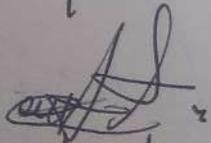
DEBE. ESTAR EFICAZMENTE ACTUALIZADA.

HONORABLE JUEZ LA RAZONES POR LA CUAL LE SUJERO
CORREGIR LA SUMA ARITMETICA CON RESPECTO DE LO
RELACIONADO DE RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA.

SEÑOR JUEZ ES DE SU MENESTER OFICIAR AL AREA DE
REGISTRO Y CONTROL DE COMPUTOS Y A LA OFICINA-
JURIDICA EL REPRESENTANTE LEGAL DE RECAUDAR LOS
RESPECTIVOS DOCUMENTOS DEL INTERNO Y REMITIRLOS
ANTE SU DESPACHO PARA LO PERTINENTE ES POR ELLO
QUE MUY RESPETUOSAMENTE LE RUEGO ME DISCULPE
PERO ES A USTED SU SENORIA QUE SI LE ACEN CASO DILIGE-
NTE PARA QUE SE ME GARANTIZE EL DERECHO DEL DEBIDO.
PROCESO. EL DERECHO A LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION
AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES FUNDAMENTALES POR TODO
EVENTO YA SEA JURIDICO O DE ASUNTOS PERSONALES.

ASI LA LEY 65/93. ART 148. Y 144. FASES DEL TRATAMIENTO PROGRESIVO
ART 148 LIBERTAD PREPARATORIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EL
CONDENADO QUE NO GOCE DE LIBERTAD CONDICIONAL Y DEMAS NORMAS-
DENTRO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LA EJECUCION DE LA PENA. CORREGIR LA SUMA ARITMETICA
RECURSO ACCIONADO A REPOSICION INTERPUESTO.

SEÑOR JUEZ DIOS LE BENDIGA, CUEDO ATENTO A SU NOTIFICACION
COBOG. PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Att. 

CARLOS NORBERTO RODRIGUEZ ABRACIN

CC. . 7365 594.

N.U. . 8353 51.

T.D. 98264 PABELLON N° 4.

KLM. 5. VIA A USME.

